



NACIONES
UNIDAS



Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional

Roma, Italia
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
LIMITADA

A/CONF.183/C.1/L.59
9 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA

PROPUESTA DE LA MESA

Esta propuesta no es definitiva, pues contiene algunas variantes y es necesario pulir la redacción de varias disposiciones. Esta propuesta se modificará a la luz del debate subsiguiente.

PARTE 2. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;

El crimen de agresión y uno o varios de los crímenes definidos por tratados vigentes (terrorismo, tráfico de drogas y crímenes contra personal de las Naciones Unidas) podrán incluirse en el proyecto de estatuto si las delegaciones interesadas elaboran definiciones generalmente aceptadas antes del final del lunes 13 de julio. Si no se presentan definiciones generalmente aceptadas, la Mesa propondrá que el interés por el tratamiento de esos crímenes se refleje de alguna otra manera, por ejemplo mediante un protocolo o una conferencia de examen.

GE.98-71790 (S)

ROM.98-2760 (S)

Artículo 5 bis

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por crimen de genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 5 ter

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) (Crímenes de violencia sexual. Redacción sujeta a ulterior debate;**
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;

i bis) El crimen de apartheid;

j) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Se han formulado otras propuestas sobre el terrorismo y los embargos económicos y tal vez se necesite ulterior debate.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con las políticas de un Estado o de una organización de cometer esos actos, o para promover esas políticas;

a bis) El "exterminio" comprende la imposición intencional de condiciones de vida, entre ellas la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

a ter) Por "esclavitud" se entiende el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, y comprende la privación de la libertad física en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños, con fines de explotación sexual;

b) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entiende el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

c) Por "tortura" se entiende causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

d) Por "persecución" se entiende la privación internacional y grave de los derechos fundamentales en contravención del derecho internacional, por motivos de identidad del grupo o de la colectividad;

d bis) Por "el crimen de apartheid" se entiende los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 supra, cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación

sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, con intención de mantener ese régimen;

e) Por "desaparición forzada de personas" se entiende el arresto, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguidos por la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Artículo 5 quater

Crímenes de guerra

Variante 1

La Corte solamente tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de esos crímenes.

Variante 2

La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

A. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- a) Matar intencionalmente;
- b) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

g) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

h) Tomar rehenes.

B. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

a bis) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

a ter) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
(antiguo r bis)

b) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o causar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

c) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

d) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

e) Utilizar pérfidamente la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

f) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

g) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

h) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

i) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

j) Declarar que no se dará cuartel;

k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

l) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

m) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

n) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

o) Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional.

i) Veneno o armas envenenadas;

ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

iv) Agentes bacteriológicos (biológicos) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;

- v) Las armas químicas definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- vi) Las demás armas o sistemas de armas que sean objeto de una prohibición total, a reserva de una determinación a tal efecto por la Asamblea de Estados Partes, de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 111 del presente Estatuto.
- p) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
 - p bis) **(Crímenes de violencia sexual) redacción sujeta a ulterior debate;**
- q) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- r) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;
- s) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- t) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

La sección C de este artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

C. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y

los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

a) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

b) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

c) La toma de rehenes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

La sección D de este artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado Parte entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados que, bajo un mando responsable, ejercen sobre una parte de su territorio un control de tal índole que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

D. Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

b) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional humanitario, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

b bis) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las

Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

c) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

d) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

e) **Suprimido (incluido en la sección C)**

e bis) **(crímenes de violencia sexual). Redacción sujeta a ulterior debate;**

f) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

g) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

h) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

i) Declarar que no se dará cuartel;

j) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

Ninguna disposiciones de las secciones C y D afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio compatible con el derecho internacional.

Artículo XX

Elementos de los crímenes

1. Los elementos de los crímenes se formularán, interpretarán y aplicarán de manera compatible con lo dispuesto en los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quater y el párrafo 2 del artículo 21.

2. Los elementos de los crímenes serán aprobados por la Asamblea de los Estados Partes ¹ de conformidad con su Reglamento, y constituirán un anexo del presente Estatuto.

3. Los elementos de los crímenes podrán modificarse de conformidad con ... ².

4. Los elementos de los crímenes se aprobarán antes de que el Fiscal inicie una investigación.

Artículo Y

Ninguna disposición de esta parte del presente Estatuto se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 6

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal de conformidad con el artículo 11 una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

Variante 1

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. **(La redacción de esta disposición queda modificada si se aprueba la variante 2 del artículo 12.)**

¹Los elementos de los crímenes serán formulados por la Comisión Preparatoria de conformidad con el mandato que figurará en el Acta Final.

²Pendiente del resultado de los debates sobre el artículo 110 y, en particular, el párrafo relativo a las enmiendas al artículo 5.

Artículo 7

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

Condiciones previas en el caso del genocidio

En el caso de los apartados a) o c) del artículo 6, la Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de genocidio si uno o varios de los siguientes Estados son Partes en el Estatuto o han aceptado su competencia de conformidad con el artículo 7 ter:

- a) El Estado en cuyo territorio se haya producido la acción u omisión de que se trate o, si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado en cuyo territorio se halle detenido el acusado/sospechoso del crimen;
- c) El Estado de que sea nacional el acusado/sospechoso del crimen; o
- d) El Estado de que sea nacional la víctima.

Condiciones previas en el caso de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra

1. Variante 1

En el caso de los apartados a) o c) del artículo 6, la Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refieren los artículos 5 ter y 5 quater si uno o varios de los siguientes Estados han aceptado su competencia de conformidad con el artículo 7 bis o ter:

- a) El Estado en cuyo territorio se haya producido la acción u omisión de que se trate o, si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
- b) El Estado en cuyo territorio se halle detenido el acusado/sospechoso del crimen;
- c) El Estado de que sea nacional el acusado/sospechoso del crimen; o
- d) El Estado de que sea nacional la víctima.

Variante 2

Si un Estado Parte ha remitido a la Corte una situación o si el Fiscal ha iniciado una investigación, la Corte será competente respecto de cualquiera

de los crímenes a que se refieren los artículos 5 ter y 5 quater siempre que los siguientes Estados hayan aceptado la competencia de la Corte respecto del crimen de que se trate de conformidad con el artículo 7 bis o ter:

- a) El Estado en cuyo territorio se haya producido la acción u omisión de que se trate o, si el crimen hubiere sido cometido a bordo de un buque o una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave; y
- b) El Estado en que se halle detenido el acusado/sospechoso del crimen.

Variante 3

Si un Estado Parte ha remitido una situación a la Corte o si el Fiscal ha iniciado una investigación, la Corte será competente respecto de cualquiera de los crímenes a que se refieren los artículos 5 ter y 5 quater siempre que el Estado de que sea nacional el acusado o sospechoso haya aceptado la competencia de la Corte respecto del crimen de que se trate de acuerdo con el artículo 7 bis o ter.

Artículo 7 bis

Aceptación de la competencia

Variante 1

Competencia automática respecto de los tres crímenes básicos

1. El Estado que llegue a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refieren los artículos 5 bis, 5 ter y 5 quater.

Variante 2

Competencia automática respecto del genocidio y participación facultativa respecto de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra

1. El Estado que llegue a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto del crimen de genocidio.

2. En lo que respecta a los crímenes a que se refieren los artículos 5 ter y 5 quater, todo Estado Parte en el presente estatuto podrá:

- a) En el momento de expresar su consentimiento en obligarse por el Estatuto, mediante declaración depositada en poder del depositario; o

b) En cualquier momento posterior, mediante declaración depositada en poder del Secretario, aceptar la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes que especifique en su declaración.

3. La declaración podrá ser de aplicación general o estar limitada a uno o varios de los crímenes a que se refieren los artículos 5, 5 ter y 5 quater.

4. La declaración podrá hacerse respecto de un período determinado, en cuyo caso no podrá ser retirada antes de que éste haya expirado, o de un período indeterminado, en cuyo caso sólo podrá retirarse previa notificación hecha al Secretario con seis meses de antelación. El retiro no afectará a los procedimientos ya incoados en virtud del presente Estatuto.

5. La declaración no podrá contener otras limitaciones que las mencionadas en los párrafos 2 a 4.

Artículo 7 ter

Aceptación por Estados que no son partes

Si la aceptación de un Estado que no es parte en el presente Estatuto es necesaria en virtud del artículo 7, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante deberá cooperar con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la parte 9 del presente Estatuto.

Artículo 8

Competencia temporal e irretroactividad

1. No se incurrirá en responsabilidad penal con arreglo al presente Estatuto por actos anteriores a su entrada en vigor.

1 bis. Si un Estado llega a ser Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 sólo respecto de los comportamientos que constituyan un crimen comprendido en el ámbito de competencia de la Corte que haya ocurrido después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que el Estado haya hecho una declaración con arreglo al artículo 7 ter.

2. Si el derecho vigente en el momento de cometerse el crimen es modificado antes de que recaiga sentencia definitiva en la causa, se aplicarán las disposiciones más favorables al acusado.

El artículo 8 constituye una combinación de los actuales artículos 8 y 22; podría examinarse el lugar que le corresponde.

Artículo 9

SUPRIMIDO

Artículo 10

Función del Consejo de Seguridad

Variante 1

No se podrá iniciar ni continuar ninguna investigación ni procedimiento penal en virtud del presente Estatuto por un período de doce meses después de que el Consejo de Seguridad, en una resolución aprobada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, haya dirigido a la Corte una petición en tal sentido; el Consejo podrá renovar esa petición en las mismas condiciones.

Nota: La cuestión de la necesidad de conservación de las pruebas requiere nuevos debates.

Variante 2

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda la investigación o el juicio de una situación durante un determinado período de tiempo, la Corte suspenderá dicha actividad durante ese período de tiempo; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Variante 3

No incluir tal disposición.

Artículo 11

Remisión de una situación por un Estado

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes que corresponden a la competencia de la Corte, y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas concretas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 12

El Fiscal

Variante 1

1. El Fiscal podrá iniciar una investigación por iniciativa propia basándose en la información sobre supuestos crímenes que corresponden a la competencia de la Corte obtenida de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, las víctimas, las asociaciones que actúen en su nombre o cualquier otra fuente fidedigna.

2. El Fiscal, al recibir información relativa a la comisión de un crimen que corresponde a la competencia de la Corte, analizará la veracidad de esa información. Con tal fin, el Fiscal podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales intergubernamentales o no gubernamentales, las víctimas o sus representantes u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas, y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento razonable para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares la petición correspondiente para iniciar una investigación, junto con la documentación justificativa que haya obtenido. Las víctimas podrán presentar declaraciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el Reglamento.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la acompañe, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que existe

fundamento razonable para abrir una investigación y que el caso parece corresponder al ámbito de competencia de la Corte, con arreglo al artículo 15, autorizará el inicio de la investigación. Ello no prejuzgará otras decisiones posteriores de la Corte con respecto a su competencia en el asunto, de conformidad con el artículo 17.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas en relación con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 a 3, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento razonable para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine, a la luz de hechos o elementos de prueba nuevos, otra información presentada de conformidad con el párrafo 1 en relación con la misma situación.

Variante 2

Una disposición sobre salvaguardias adicionales antes de que el Fiscal pueda actuar.

Artículo 13

Información presentada al Fiscal

SUPRIMIDO

Artículo 14

Obligaciones de la Corte en materia de competencia

NUEVAS CONSULTAS

Artículo 15

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte, teniendo en cuenta el párrafo 3 del preámbulo, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una instrucción o un proceso penal en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la instrucción o el proceso o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de instrucción por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el proceso o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por haber cometido el acto que se denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el proceso ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes que son de competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el proceso que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial de conformidad con las normas del debido procedimiento legal reconocidas por el derecho internacional y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o parcial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el proceso.

Artículo 16

Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del apartado a) del artículo 6 o cuando el Fiscal inicie una investigación en virtud del apartado c) del artículo 6 y haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, lo notificará a todos los Estados Partes y, cuando sea aplicable, a los Estados no partes que puedan tener jurisdicción sobre el asunto. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger a las personas, evitar la destrucción de las pruebas o evitar la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente al recibo de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir delitos de los de la índole del artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. El Fiscal podrá proseguir con la investigación hasta el momento en que un Estado informe al Fiscal de la investigación realizada por dicho Estado. A petición de un Estado que haya sido notificado por el Fiscal, el Fiscal se inhibirá de su competencia en relación con la investigación relativa a las personas antes mencionadas, a menos que el Fiscal trate de obtener un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares y se haga una determinación de conformidad con el artículo 15. En caso de que un Estado tenga jurisdicción y no haya sido notificado por el Fiscal, o de que un Estado haya sido notificado pero no haya informado al Fiscal acerca de su investigación en el plazo de un mes contado a partir de la notificación, el Fiscal deberá inhibirse de su competencia en relación con la investigación en favor del Estado.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación, o no puede realmente hacerlo, en cuyo caso el Fiscal tratará de obtener un

dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 15.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares emitido de conformidad con los párrafos 2 y 3. A petición de cualquiera de las Partes, dicha apelación se tramitará de forma acelerada. La Sala de Apelaciones podrá autorizar al Fiscal a que prosiga la investigación mientras se tramita la apelación.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate de que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del proceso ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin demora indebida. Cuando los Estados no proporcionen información sobre la marcha de sus investigaciones y del proceso ulterior, el Fiscal podrá tratar de obtener un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 15.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen a tenor del párrafo 2, o en cualquier momento si se ha inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, en casos excepcionales, que le autorice expresamente para llevar adelante las gestiones de investigación cuando exista una oportunidad singular de obtener pruebas importantes o exista un riesgo importante de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El hecho de que un Estado haya apelado de un dictamen preliminar en virtud de este artículo no menoscabará su derecho a impugnar la admisibilidad de la causa en virtud del artículo 17, sobre la base de hechos nuevos importantes o de un cambio de las circunstancias.

Artículo 17

Impugnación de la competencia de la Corte o de la
admisibilidad de la causa

SE REQUIEREN NUEVOS DEBATES

Artículo 18

Cosa juzgada

1. Salvo que el presente Estatuto disponga otra cosa, nadie será juzgado por la Corte en razón de hechos constitutivos de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será juzgado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes a que se refiere el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud del artículo 5, a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) La causa no hubiese sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las normas del proceso debido reconocidas por el derecho internacional o lo hubiese sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona de que se trate a la acción de la justicia.

Artículo 19

SUPRIMIDO

Artículo 20

Derecho aplicable

La redacción será tema de un nuevo debate en el Grupo de Trabajo.
